



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

ACUERDO

En la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, a los 27 días del mes de diciembre de dos mil doce, se reúnen en Acuerdo Ordinario los señores jueces de la Sala III del Tribunal de Casación Penal doctores Víctor Horacio Violini y Ricardo Borinsky, con la presidencia del primero de los nombrados, a los efectos de resolver la causa nro. 16.416 (Registro de Presidencia 45.993), caratulada “Echeverría, Adrián Ariel s/ Habeas Corpus”, conforme al siguiente orden de votación: BORINSKY -VIOLINI.

ANTECEDENTES

USO
OFIC
IAL
-
JURI
SDIC
CIÓN
N
ADM
INIS
TRA
CIÓN
N DE
JUST
ICIA

La Sala III de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Mar del Plata rechazó por inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que denegó la inclusión de Adrián Ariel Echeverría en el régimen abierto y, como consecuencia, su ingreso al programa “Casas por cárceles”.

Contra dicho pronunciamiento, interpuso acción de habeas corpus la Defensora Oficial (fs. 62/67 vta.) denunciando agravamiento arbitrario de las condiciones en que el nombrado cumple detención provisional; y violación de los artículos 1, 18, 19, 28, 75 inciso 22 de la Constitución Nacional; 5.6 y 8.2.h de la CADH; 9.1, 10.3 y 14.5 del PIDCyP, toda vez que, la ubicación de un detenido en el régimen abierto no es resorte del Servicio Penitenciario y las resoluciones en la etapa de ejecución son recurribles ante la Cámara de Apelación y Garantías.

Radicada la acción con noticia a las partes (fs. 69/70), la Sala se encuentra en condiciones de resolver, se plantean y votan las siguientes

CUESTIONES

Primera: ¿Corresponde entender en la acción intentada?

Segunda: Qué pronunciamiento corresponde dictar?

VOTACIÓN

A la primera cuestión el señor juez doctor Borinsky dijo:

Primero. Más allá del nombre dado a la presentación de fs. 62/67vta. se trata de un recurso de casación intentado contra el auto dictado por la Sala III de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Mar del Plata que rechazó por inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que denegó la inclusión de Adrián Ariel Echeverría en el régimen abierto.

Segundo. Si bien es cierto que la ley 12.256 de ejecución provincial establece que las decisiones de la Jefatura del Servicio Penitenciario respecto al ingreso de los condenados a los diferentes regímenes y modalidades, como es el caso, pueden apelarse ante el juez de ejecución (artículos 95, 98 y 99 de su texto), no lo es que con ello se encuentra agotada la vía revisora resultando inadmisibile una nueva impugnación en los términos del artículo 439 del Código Procesal Penal, como pretende la Cámara en la resolución puesta en crisis.

Los principios de control judicial y legalidad fueron receptados por la mencionada normativa cuando expresa en el artículo 10 que el juez competente garantizará el cumplimiento de las normas constitucionales, tratados internacionales ratificados y los derechos de quienes se encuentran bajo jurisdicción del Servicio Penitenciario –como así también su par de Nación, que además agrega que la ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, estará sometida al permanente control judicial-.

El derecho al recurso como parte integrante de las garantías de defensa en juicio y debido proceso no debe ser restringido, como puede apreciarse en el caso, pues la resolución dictada por el juzgado de ejecución, a través de la cual se confirmó las sanciones disciplinarias impuestas a la imputada en Sede Administrativa, debe ser revisada por un tribunal superior



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

a fin de resguardar el derecho al doble conforme consagrado en el artículo 8.2.h de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

La Comisión Interamericana ha señalado que un aspecto esencial derivado del debido proceso es el derecho a que un tribunal superior examine o reexamine la legalidad de toda sentencia jurisdiccional que resulte un gravamen irreparable a una persona, o cuando ese gravamen afecte los derechos y libertades fundamentales (la validez o no de las sanciones disciplinarias impuestas tendrán particular importancia a la hora de resolver cuestiones como la libertad asistida, la libertad condicional, las salidas transitorias o cualquier otro beneficio que la ley de ejecución de penas contempla). También agregó que "el derecho previsto en el artículo 8.2.h requiere la disponibilidad de un recurso que al menos permita la revisión legal, por un tribunal superior, del fallo y de todos los autos procesales importantes" –el paréntesis y subrayado me pertenecen- (Caso 11.137, Informe 55/97, CIDH/OEA/ser/L/V/II.97).

La persona detenida o presa tendrá derecho a ser oída antes de que se tomen medidas disciplinarias, y de ser aplicadas, a someter tales medidas a autoridades superiores para su examen (Principio 30.2, aprobado por la Asamblea General por resolución 43/173 del 9 de diciembre de 1988; CSJN. R. 230. XXXIV.).

En consecuencia, la decisión de la Cámara produce un cercenamiento indebido al derecho del recurrente a obtener una revisión judicial de lo que considera adverso a sus intereses y derechos, no resultando aquélla derivación razonada de la normativa vigente.

Por ello, corresponde declarar procedente el recurso y casar la resolución con envío para el dictado de un nuevo pronunciamiento conforme a derecho (artículos 439, 450, 451, 461 y 465 del Código Procesal Penal).

USO
OFIC
IAL
-
JURI
SDIC
CIÓN
N
ADM
INIS
TRA
CIÓN
N DE
JUST
ICIA

ASI LO VOTO.

A la misma cuestión el señor juez doctor Violini dijo:

Adhiero, por sus fundamentos, al voto del doctor Borinsky y me pronuncio en igual sentido.

A la segunda cuestión el doctor Borinsky dijo:

Que de conformidad al resultado que arroja el tratamiento de la cuestión precedente, corresponde declarar procedente el recurso interpuesto, sin costas, y casar la resolución impugnada, con envío de las actuaciones a la Cámara para el dictado de un nuevo pronunciamiento conforme a derecho (artículos 18 de la Constitución Nacional; 8.2.h de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 439, 450, 451, 461, 465, 530 y 531 del Código Procesal Penal). ASI LO VOTO.

A la misma cuestión el doctor Violini dijo:

Voto en igual sentido al doctor Borinsky.

Por lo que no siendo para más, se dio por finalizado el Acuerdo, dictando la Sala la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

I.- DECLARAR PROCEDENTE el recurso interpuesto en favor de ADRIÁN ARIEL ECHEVERRÍA, sin costas.

II.- CASAR la resolución impugnada, con envío de las actuaciones a la Cámara para el dictado de un nuevo pronunciamiento conforme a derecho.

Rigen los artículos 18 de la Constitución Nacional; 8.2.h de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 439, 450, 451, 461, 465, 530 y 531 del Código Procesal Penal.

Regístrese, notifíquese y remítase a origen.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

FDO.: VÍCTOR HORACIO VIOLINI – RICARDO BORINSKY
Ante mi: Magdalena De Luca

USO
OFIC
IAL
-
JURI
SDIC
CIÓN
N
ADM
INIS
TRA
CIÓN
N DE
JUST
ICIA